



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 50 001 23 33 000 2019 00229 00  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UGPP  
**DEMANDADO:** AGUSTÍN ROJAS DÍAZ Y COLPENSIONES

Sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, el presente se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Lo anterior, comoquiera que la parte demandante únicamente allegó pruebas documentales, aunado a que los demandados no solicitaron pruebas. En consecuencia, no se surtirá la audiencia inicial y se adoptarán las medidas para adecuar el trámite a la normatividad citada.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL solicita se declare<sup>2</sup> la nulidad de la Resolución No. RDP 030465 del 28 de julio de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor ROJAS DÍAZ, de conformidad con la Ley 32 de 1986.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a COLPENSIONES realizar los trámites respectivos para el reconocimiento de la pensión de vejez de conformidad con el Decreto 2196 de 2009, así como la devolución de los valores pagados debidamente indexados.

Ahora bien, en cuanto a los hechos relevantes para fijar el litigio, tenemos que en la demanda<sup>3</sup> se aduce que el señor ROJAS DÍAZ nació el 28 de mayo de 1962,

<sup>1</sup> **Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;  
b) Cuando no haya que practicar pruebas;  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;  
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"

<sup>2</sup> Pág. 160. Ver documento 50001233300020190022900\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_5-10-2020 6.05.37 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 5/10/2020 6:06:58 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>3</sup> Pág. 160-161. Ibídem.

cumpliendo 55 años de edad el 28 de mayo de 2017, quien prestó los servicios en el INPEC desde el 24 de mayo de 1982 hasta el 29 de diciembre de 2016, desempeñando como último cargo el de Dragoneante Código 4114, Grado 11 del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Acacías, Meta.

Luego, que mediante acto administrativo No. 004918 del 06 de octubre de 2016 el INPEC le aceptó la renuncia al demandado a partir del 30 de diciembre de 2016, ante lo cual, a través de Resolución No. RDP 030465 del 28 de julio de 2017 la UGPP reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez, liquidando el 75% sobre un Ingreso Base de Liquidación conformado por el promedio de los salarios o rentas cotizados desde el 30 de noviembre de 2007 al 30 de julio de 2016, efectiva a partir del 1° de agosto de 2016.

Asimismo, que a través de Resolución No. 30465 de 2017 se incluyó en nómina de pensionados al señor ROJAS DÍAZ, y, que según el certificado laboral se evidenciaba que cotizó desde el 01 de agosto de 2009 al Instituto de Seguro Social, hoy Colpensiones, siendo ésta la última entidad a la cual realizó sus aportes.

En el acápite "7. *FUNDAMENTOS DE DERECHO, DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", la demandante expone claramente el objeto de su demanda, así:

En consecuencia, se puede determinar que el señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ al 01 de abril de 1994 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores del orden Nacional) no tenía 15 de años de servicio ni 40 años de edad como lo exige el artículo 36 ibídem para ser beneficiario del régimen de transición allí establecido, como quiera que contaba con 31 años de edad y 11 años, 10 meses y 8 días de tiempo de servicio, por lo que no le era posible aplicar el régimen especial del Inpec (Ley 32 de 1986).

Se evidencia entonces que el señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ, cumplió con los 20 años de servicio en cargos de excepción el 24 de mayo de 2002, sin embargo, como no se encuentra inmerso en el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, NO tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación de conformidad a las prerrogativas contempladas en la Ley 32 de 1986, pues no cumple con el número de cotizaciones de que trata el Decreto 407 de 1994 y por lo tanto no se puede pensionar con 20 años de servicio a cualquier edad.

Así las cosas, al señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ no le es aplicable el régimen especial de los empleados del INPEC contenido en la Ley 32 de 1986 pese a que el requisito de 20 años de servicio en cargos de excepción allí establecido, lo completó el 23 de mayo de 2002, es decir en el periodo anterior a la vigencia del Decreto 2090 de 2003, no obstante, al tenor de lo dispuesto en las "RECOMENDACIONES DEL COMITÉ" deberá exigirse siempre el cumplimiento por lo menos de uno de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del

artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (40 años para hombres o 15 años de servicio al 1o de abril de 1994) y el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, requisitos que no cumple el causante, comoquiera que al 01 de abril de 1994 no tenía 35 años de edad o 15 años de servicio, sino que contaba con 31 años de edad y 11 años, 10 meses y 8 días de tiempo de servicio, de manera que en este caso no se puede predicar que el interesado goce de un derecho adquirido.

No obstante lo anterior, la Unidad mediante la Resolución No. RDP 030465 del 28 de julio de 2017 reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez a favor del señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ, con base en lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, artículo 168 del Decreto 407 de 1994 y el parágrafo 5o transitorio del Acto Legislativo No. 001 de 2005, en cuantía de \$1.317.854 m/cte., efectiva a partir del 1o de agosto de 2016, con el 75% del promedio de lo devengado en el período comprendido del 30 de noviembre de 2007 al 30 de julio de 2016, pero con efectos fiscales una demuestre el retiro definitivo del servicio.

Por las razones expuestas el señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ no es beneficiario del régimen especial contenido en la Ley 32 de 1986 y en tal sentido la Resolución No, RDP 030465 del 28 de julio de 2017, mediante la cual se reconoció una pensión de vejez a favor del solicitante de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, es contraria a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico; por lo tanto deberá interponerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (acción de lesividad), contra el citado acto administrativo, con el fin de solicitar la cesación de sus efectos jurídicos.

Finalmente, teniendo en cuenta certificado laboral de fecha 27 de mayo de 2016 en donde se señala que el señor ROJAS cotizó desde el 01 de agosto de 2009 hasta la fecha de la certificación al Instituto del Seguro Social hoy Colpensiones, se tiene que dicha entidad es la competente para reconocer la pensión de vejez, dado que el interesado cumplió los 55 años de edad el 28 de mayo de 2017., siendo Colpensiones la última entidad a la cual realizó sus aportes.

Por su parte, COLPENSIONES<sup>4</sup> se opuso a todas las pretensiones, resaltando que no le asiste la obligación de reconocimiento de la pensión a favor del señor ROJAS DÍAZ, por cuanto el mismo adquirió el status pensional el 01 de diciembre de 2002, por lo que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2196 de 2009, Decreto 575 de 2013 y el Concepto del Ministerio de Trabajo, la competencia para efectuar el reconocimiento de la prestación es de la UGPP.

Por último, el curador ad-lítem del señor AGUSTÍN ROJAS DÍAZ<sup>5</sup> refiere que el régimen de pensiones es de naturaleza especial acorde con los mandatos constitucionales, y, que le corresponde regular el régimen prestacional de éstos al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por la Constitución Nacional.

Además, que de conformidad con las pruebas presentadas a cada uno de los

<sup>4</sup> Pág. 210-226. *Ibidem*.

<sup>5</sup> Pág. 245-249. Ver documento 50001233300020190025300\_ACT\_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO\_6-10-2020 7.16.25 A.M..PDF, registrado en la fecha y hora 6/10/2020 7:17:05 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

hechos, se atiende a lo que resulte probado en el proceso.

Así pues, de conformidad con el artículo 182A del CPACA, observa el despacho que el objeto del litigio en el presente asunto, consiste en determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado por haberse proferido sin advertir los requisitos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen especial para los servidores del INPEC conforme a la Ley 32 de 1986, así como que el señor ROJAS DÍAZ le asiste su derecho pensional a cargo de COLPENSIONES por ser la última entidad ante la cual realizó sus aportes. O, si por el contrario, se encuentra ajustado a derecho el reconocimiento de la pensión a la luz de esta última disposición normativa en mención.

Por otro lado, como se mencionó al principio de esta providencia, toda vez que las pruebas solicitadas por la parte demandante son meramente documentales, se incorporan los documentos allegados con la demanda, para garantizar su contradicción.

En relación con el expediente administrativo, advierte el despacho que si bien COLPENSIONES indicó en su contestación que allegaba el mismo en medio magnético, aquel no obra en el proceso, por lo tanto, se requiere a la entidad para que dentro de término de cinco (05) días, se sirva allegar el expediente administrativo, so pena de compulsar copias ante la autoridad competente, por incurrirse en la falta gravísima descrita en el inciso final del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Cumplido el término señalado en esta providencia, regrese el expediente al despacho para continuar su curso.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Claudia Patricia Alonso Perez  
Magistrado  
Mixto 005  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad933e9ce02fbca0c2831bc20456041a1562b53113572470725562b8  
4a6c5cf**

Documento generado en 16/09/2021 05:35:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**